



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190022600
DEMANDANTE	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
DEMANDADO	Luis Antonio Sotelo
MEDIO DE CONTROL	Restitución de Inmueble
ASUNTO	Fallo

Adelantado el trámite legal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y dado que la parte demandada no presentó ninguna oposición, se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, instaura la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** en contra del señor **Luis Antonio Sotelo**, para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 008-2015 que suscribieron las partes sobre el inmueble – casa fiscal ubicada en la Transversal 71B No. 9D – 90, interior 4, apartamento 904 de la ciudad de Bogotá y la restitución del inmueble.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“1. Se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos primero y segundo de esta demanda por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

2. Se condene a la demandada a restituir al demandante la vivienda Fiscal mencionada en el hecho segundo.

3. se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante (...).”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El día 01/02/2005 (sic) se celebró contrato de arrendamiento entre la Policía Nacional y el señor Subintendente Sotelo Luis Antonio, por un término de dos años del inmueble ubicado en la Transversal 71B No. 9D – 76 de la ciudad de Bogotá.

1.1.2.2. El día 2 de febrero de 2017 el señor arrendatario Luis Antonio Sotelo, solicitó a la Policía Nacional prorroga al contrato de arrendamiento por el término de 6 meses, solicitud que fue aceptada por la institución.

1.1.2.3. El 21 de noviembre de 2017 y 10 de enero de 2018, mediante oficios se solicitó la entrega de la vivienda fiscal, teniendo en cuenta el vencimiento de la prórroga.

1.1.2.4. La entidad enuncia que realizó diferentes y múltiples solicitudes al señor Luis Sotelo quien ya llevaba más de 1 año de incumplimiento, para que entregara el inmueble teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución No. 00857 del 10/03/2018.

1.2. DE LAS PRUEBAS:

Con la demanda se aportó expediente administrativo que contiene el contrato de arrendamiento No. 008-2015 que suscribió la Policía Nacional de Colombia y Luis Antonio

Sotelo, sobre el inmueble – casa fiscal ubicada en la Transversal 71B No. 9D – 90, interior 4, apartamento 904 de la ciudad de Bogotá¹.

1.3. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada no contestó la demanda, aun habiendo sido notificada del auto admisorio el día 26 de marzo de 2021 vía mensaje de datos, conforme constancia que obra a punto 27 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Para resolver el presente asunto debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas a aplicar cuando lo que pretende el arrendador es la restitución del inmueble por parte del arrendatario, así:

“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel...”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Aunado lo anterior, en informe al despacho de fecha 21 de mayo de 2021 se indicó:

“MARZO 26 DE 2021 NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO LUIS ANTONIO SOTELO. MAYO 4 DE 2021 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA, EN SILENCIO. REQUERIMIENTO EFECTUADO A PARTE ACTORA EN AUTO ANTERIOR, EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER.”.
(Negrilla y subraya fuera del texto)

Conforme lo dispuesto en la norma en cita, esto es la aplicación de las reglas enunciadas en materia de restitución de inmueble, y lo advertido en el informe al despacho, se tiene entonces que en el presente proceso concurrió la ausencia de oposición al escrito de demanda dentro del término de traslado, razón por la cual es procedente proferir un pronunciamiento de fondo, por lo que este Despacho declarará terminado el contrato entre las partes y proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble.

2.2. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

¹ Contrato de arrendamiento, visible en documento 03AnexoDemanda, folios 9 al 13

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento No. 008-2015 suscrito el 1 de febrero de 2015, entre la Policía Nacional de Colombia representada para ese momento por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y Luis Antonio Sotelo, sobre el inmueble – casa fiscal ubicada en la Transversal 71B No. 9D – 90, interior 4, apartamento 904 de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, restituya a la demandante el inmueble en referencia. De no cumplirse lo anterior en forma voluntaria, se ordena el lanzamiento del demandado, para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de la Localidad de Kennedy, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d745de4b859fbe0c85c971d08d41740d6d587bff5dbdb6e24be4c5f8d5af225**

Documento generado en 17/03/2022 09:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>